

en el Artículo 11 de la Ley de Extradición, en la cual manifiesta mi rechazo y oposición al ilegítimo proceso de extradición tal y como consta en autos del referido expediente de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. Tal y como se desprende del Oficio No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 3 de Agosto del 2012 que en una foja útil adjunto emitido por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en XX para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador; EN EL MÁS EXECRABLE ACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ME FUE REVOCADA LA CALIDAD DE REFUGIADO. ES DECIR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DURANTE SEIS AÑOS, MEDIANDO ENTREVISTAS PARA MI RENOVACIÓN Y ORTORGAMIENTO DE REFUGIO CONFIRMANDO EL DERECHO DE INMEDIACIÓN, LLEGÒ A LA CONCLUSIÓN EN MI CASO PARTICULAR DE CONCEDERME LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, MEDIANDO LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CARNÉ Y PASAPORTE DE REFUGIO; ES IRRESPONSABLE Y NO QUISIERA DECIR INSENSATO QUE MEDIANDO MENOS DE DOS DIAS DE MI DETENCIÓN CON FECHA 1 DE AGOSTO DE 2012, SIN MEDIAR TAN SIQUIERA MI PRESENCIA Y HACIENDO CASO OMISO A UN PROCESO DE MÀS DE SIES AÑOS, SE REVOQUE SIN MÀS MI REFUGIO, Y NO SE ME NOTIFIQUE CON EL CONTENIDO EL MISMO DEJÁNDOME EN LAS ABSOLUTA INDEFENSIÓN. Lo anterior lo sostengo por haberse transgredido el Numeral 14 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, pues al haber obtenido el refugio en la República del Ecuador, derecho plenamente concedido que bajo la protección del Ecuador me ampara a no ser expulsado, deportado o devuelto al territorio donde mi Vida, seguridad, libertad e integridad se encuentren amenazadas. Conforme lo certifican reiteradas reuniones mantenidas en las oficinas de la Dirección de Refugiados del mismo Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio de Integración así como en la Organización para los Refugiados ubicada en el Edificio de Radio Católica con dirección en la Av. América y La Gasca de ésta ciudad de Quito; documentos a los cuales no tengo total acceso mientras el Presidente de la Corte Nacional de Justicia se sirva proveer mi petitorio de solicitar copias certificadas de los mismos FRENTE A LA NEGATIVA DE LA DIRECCIÓN DE REFUGIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN NO ENTREGÁRMELOS POR ADUCIR SUPUESTAMENTE CONFIDENCIALIDAD, pues como interesado directo estoy en plenas facultades para hacerlo. Solicitud en la que pretendo demostrar ante la Presidencia de la Corte Nacional a la luz de la Verdad y del Derecho, que está en peligro mi integridad y mi vida pues los hechos a mi imputados son ajenos a la realidad y no tienen referencias en testimonios ni prueba documental sino responden a transcripciones antojadizas producto de las bajas pasiones de inhumanos y protervos deseos de persecución que no buscan otra cosa sino quitarme la vida. Paralelamente quisiera aclarar que los documentos contenidos en la Solicitud de Extradición del XXXXXXXXXXXXX no debieron tan siquiera dársele a trámite, peor aun dictarse detención provisional con fines de extradición, pues en ningún caso demuestran la materialidad de la infracción en lo referente a mi grado de participación ni existen tampoco presupuestos concordantes, inequívocos conducentes a perpetrar los actos que se pretenden imputar. Lo anterior porque se me acusa de supuesto narcotráfico y tentativa de narcotráfico, constatando en el proceso la cantidad de 0.22 por ciento de un gramo, es decir ni la tercera parte de un gramo que dicho sea de paso fue plantado por la policía conforme lo certifican mis declaraciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Paralelamente se me acusa de "bandolerismo" que conforme la legislación XXXXXXXX constituye robo agravado a mano, armada, sin que existan las armas y sin que exista nexo causal de mi participación en los supuestos hechos a mi imputados. Pues las transcripciones de la XXXXXXXXXXXX, no tienen ni

- 23- W
VEWTE
Y PDES

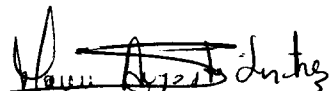
pies ni cabeza pues no tienen asidero en declaraciones versiones, testimonios o partes policiales o investigativos; son solamente transcripciones antojadizas generadas por protervas y morbosas intenciones de criminalizarme y enviarme a XXX de regreso para matarme. Cabe aclarar que durante el tiempo que me encuentro dentro de la República del Ecuador NUNCA he tenido tan siquiera un proceso contravencional en mi contra, peor aún causa penal alguna. He tenido una vida digna y de respetado al ordenamiento jurídico del Ecuador, razón por la cual rechazo la arbitraria e inconstitucional decisión por parte de la Comisión para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración por ser atentatoria a mis derechos fundamentales y por además soslayar el Artículo 41 de la Constitución de 2008 el mismo que determina que en mi condición de refugiado gozo de protección especial, garantizando mis plenos derechos, en igualdad en concordancia con el Artículo 9 de la Constitución Ecuatoriana. La referida decisión de revocar mi Refugio asimismo transgrede el principio de no devolución, de asistencia humanitaria contemplados en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; instrumentos que están plenamente ratificados por el Ecuador y se encuentran en plena vigencia. Con lo anterior se puede colegir a todas luces un atropello a los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador en razón a la prevalencia normativa de los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos contemplen tratos más favorables. Cabe aclarar que solicité el Refugio estando legal en el país, conforme a mis obligaciones como refugiado lo he renovado anualmente como manda la ley. Nunca he permanecido ilegal en el Ecuador ni un solo día. Inobservando total y absolutamente, en un pleno acto inmotivado, inconstitucional y respondiendo a intereses de esbirros policiales que creen que pueden intervenir en asuntos que exceden a sus competencias, la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador soslayando elementos de juicio expuestos por mi persona, sin siquiera notificarme con el acto contenido enXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, SIN QUE YO PUDIERA CONOCER AL RESPECTO O MANTENER UNA ENTREVISTA O TAN SIQUIERA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN DE DESCARGO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO; CON UNA LIGEREZA REVOCAN MI REFUGIO LO QUE CONSTITUYE UNA BARBARIE A TODAS LUCES. El acto que es objeto de la presente acción viola de manera directa el numeral primero del artículo tercero de la Constitución de la República del Ecuador, viola y atenta de modo generalizado el artículo noveno y numeral segundo del artículo onceavo del mismo cuerpo legal; y principalmente el cuarenta de la Constitución. En estricto sentido dicho acto inobserva los presupuestos más básicos y elementales de no discriminación, igualdad de las personas extranjeras, no discriminación por condición migratoria y no quisiera decir que hasta xenofobia, así como el principio de no devolución. El acto de la presente acción viola lo estipulado en los artículos 3,8,9,10 y 54 del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio, pues no existe sentencia condenatoria en mi contra o prueba que pueda determinar que mi permanencia en el Ecuador constituye un peligro o una amenaza para el Ecuador, sino todo lo contrario los seis años que he permanecido en el Ecuador son prueba de mi diáfano proceder y que no soy un delincuente, pues entré con mis documentos originales, legalmente acompañado de mi madre evidenciando mi correcto proceder, ¿de qué protección podemos hablar si frente a un requerimiento de un esbirro policial, la dirección de refugio procede ilegalmente a quitarme mi refugio y dejarme absolutamente desamparado sin que medie un debido proceso o pueda yo defenderme?. Por todo lo anteriormente al amparo de lo dispuesto en el artículo doce literal cuatro de la Ley de Extranjería codificación 23 publicada en el registro Oficial 454 de 4 de Noviembre del 2004, toda vez que en procura de mi vida, mi

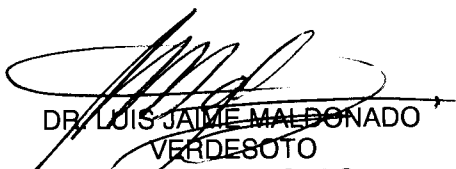
integridad y de mi familia por un escenario de Persecución Política, en estricto cumplimiento a los Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los considerandos tres y cinco, resoluciones literales I y II y Demanda literales a) y e) de la Declaración de Quito sobre Migraciones, Democracia, Desarrollo y Derechos Humanos de Agosto, 15 de 2002, así como también como Resoluciones I a XI de la Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano suscrita en Brasilia, 11 de noviembre del 2010. SOLICITO se acepte a trámite la presente Acción de Protección por ser el acto objeto de esta acción violatoria a mis Derechos Constitucionales que han menoscabado un derecho previamente adquirido en legal y debida forma cuya vigencia se extendía hasta el 20 de julio de 2014, de tal manera al amparo de lo prescrito en el Artículo 26 y siguientes y Artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se deje sin efecto la revocatoria de mi refugio, suspendiéndose sus efectos, solicitud que la amparo en escrito cumplimiento a los artículos 3 numeral primero, 9, 11 numeral segundo y 40 de la Constitución de la República del Ecuador se dejen sin efecto la ilegítima revocatoria de mi estatus de refugiado en la República del Ecuador. ...". CUARTO.- La legitimación activa del accionante se halla justificada de autos. De su parte, las autoridades públicas demandadas en esta acción; esto es, la Dirección General de Refugio, a través de su Director Dr. José Ramiro Sandoval Zambrano; así como el Procurador General del Estado, en su calidad de abogado de la institucionalidad pública; quienes han sido debida y legalmente citados, cuya constancia obra de los autos; han legitimado sus intervenciones; y, consta así también del expediente que han concurrido cada uno de sus representantes legales a la audiencia del trámite constitucional (fs. 415 a 421), habiendo dejado expresado cada uno de éstos sus posiciones en torno a la acción de protección que se ha presentado. QUINTO.- En la parte medular de la acción de protección, esto es, el objetivo preciso ("Petición Concreta") por el cual se ha planteado la presente acción ha sido: Se deje sin efecto la revocatoria del refugio del accionante, suspendiéndose sus efectos. En tal virtud, corresponde al Juzgado Constitucional A-Quem realizar en primer término un análisis de las exigencias contenidas al tenor de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, establecidas por los Arts. 40, 41 y 42; para, en lo posterior, y de ser el caso, continuar con el estudio del control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales que se hallen en contra de la Carta Política y sus principios rectores, conforme el principio de control difuso de constitucionalidad consagrado por el Art. 427 de la Carta Constitucional; garantizando así, conforme la exigencia constitucional y legal, los derechos constitucionales que se alegan conculcados. Por lo cual, haciendo acopio de los principios y métodos que debe seguir el Juez Constitucional al momento de interpretar las normas y reglas que hacen alusión a la materia constitucional, predeterminados en el Art. 3 de la Ley Orgánica ut-supra de regulación constitucional, en sus numerales 6º y 7º; mediante la interpretación teleológica y literal, podemos advertir que las normas de los Arts. 40, 41 y 42 de la LOGJCC establecen los parámetros formales y materiales que debe reunir la Acción de Protección de Derechos Constitucionales; por un lado, requisitos de la Acción; y, por otro, la procedencia y causales de improcedencia. SEXTO.- Es exigencia procesal expresa para esta clase de acciones de carácter constitucional al tenor del Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 42.5 ibídem, como requisitos formales esenciales y como causa imperativa de improcedencia de esta acción el hecho de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; trasuntado en: "el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz". Cabe destacar que el Art. 40 de la LOGJCC determina de manera literal y expresa que los tres presupuestos constantes en dicha norma son todos "concurrentes", por manera que no es posible que se

pretenda que tan solo uno de ellos constituye requisito formal para el planteamiento de la acción; de ahí que, de la relación constante en la Acción de Protección se ha expresado la violación de un derecho constitucional y la pretendida omisión de la autoridad pública, consagrándose con dicho proceder, según expresa el actor, la violación al derecho; quedando pendiente el tercer requisito "concurrente" de la mentada norma ut supra, cual es la: "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; ahora bien, este último requisito, implica el hecho de "demostrar" que no haya un mecanismo de defensa judicial "adecuado" y "eficaz", que proteja el presunto derecho violado; es decir, se exige que el accionante de la vía constitucional "demuestre" que la vía judicial no es "adecuada" o "eficaz" para la realización de su exigencia, estimándose como 'inadecuada' la vía en relación a la materia y a 'ineficaz' al hecho de que no se "cumplan" los derechos protegidos por la Constitución o la Ley (corresponde al mundo de lo fáctico: "la eficacia práctica de la norma —que se pretende violada— condiciona la validez de la misma en el sentido de que solo puede llegar a serlo "cuando" deviene en eficaz", así se refiere a la 'eficacia' de las normas jurídicas el tratadista Hans Kelsen en su obra "Teoría Pura del Derecho"); por un lado, estamos frente a la posición de "determinar" objetivamente y no de manera abstracta que la vía judicial, en este caso en materia contenciosa, esta consideración o estima no puede de manera alguna quedar al criterio del juez constitucional, por la sencilla razón de que crearía un precedente de consecuencias nefastas para la Administración de Justicia 'ordinaria', visto el hecho que —el Juez Constitucional— menospreciaría la Jurisdicción ordinaria tildándola de "ineficaz" (en razón de que lo "inadecuado", como se ha dicho, redundaría en la falta de competencia especial para el tipo de derecho protestado, lo cual per-se está solventado al existir ambas vías). SEPTIMO.- Las Resoluciones son las decisiones tomadas por los Organismos correspondientes y constituyen actos administrativos, que gozan de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; la presunción de legalidad considera que toda decisión emanada del poder público, está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico y en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es le anule o decida la ilegalidad de tal acto por petición expresa del administrado, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas, que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las paginas 237-238 indica que "Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo;..." "El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel". Es por esto que la acción de protección deja fuera de su alcance, los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas, obtener la protección del derecho que considera vulnerado. OCTAVO.- El Artículo 173 de la Constitución establece que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Art. 217 ibídem: "Corresponde a las juezas y jueces que integren

las salas de lo Contencioso Administrativo: numeral 4: "Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...". El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos en los cuales no procede la acción de protección y entre otros expresamente, el numeral 4 señala: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; el Art. 40 ibídem que fija los requisitos para presentar la acción de protección y entre ellos numeral 3 la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Debiendo tomar en consideración para el caso que nos ocupa, que la condición migratoria no posee el carácter de irrevocable y más bien se relaciona con el derecho discrecional de los Estados de otorgar o revocar una calidad migratoria, principio que se encuentra plasmado en el Art. 5 de la ley de Extranjería "Art. 5.- Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, especialmente al otorgamiento de visas de inmigrantes dentro y fuera del país. El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes." Las negrillas y el subrayado son nuestros. En concordancia con el Art. 54 y 55 del Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio establecido en el Art. 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados y en su Protocolo de 1967. Reglamento para la aplicación del Refugio en el Ecuador que textualmente dice: "Art. 55.- La Comisión procederá a la revocatoria del conocimiento de la condición de solicitante de refugio o del reconocimiento de la condición de refugiado/a cuando se determine que la persona refugiada se ha visto inmersa en delitos o situaciones que atenten contra la seguridad del Ecuador de conformidad con el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento, o el número 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados según sea el caso. La revocatoria surtirá efectos a partir de que la misma hubiere sido notificada de conformidad con este Reglamento. Art. 56.- En los casos relativos a la cesación, extinción y revocatoria de la condición de refugiado/a, y los casos de revocatoria de la condición de solicitante de refugio, la persona refugiada a quien se le hubiere cesado, extinguido o revocado su estatuto, tendrá el derecho a impugnar esta decisión en sede administrativa." Las negrillas y el subrayado son nuestros.- NOVENO.- Esta Sala, en varios fallos, aplicando la disposición del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, ha resuelto que cuando la acción se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa, no cabe ejercer una garantía jurisdiccional de los derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir cuando tiene por objeto evitar un perjuicio de mucha importancia o impacto que ya se ha producido, amenaza o está por suceder prontamente y no se pueda remediar recurriendo a la justicia ordinaria. DECIMO.- El principio de no subsidiariedad ha limitado el alcance de la acción de protección en relación con la mayor amplitud que tenía el amparo, regulado en la anterior Constitución. El principio se fundamenta en que existiendo otros medios eficaces, de naturaleza legal y cuyo ejercicio corresponde al ámbito de la justicia ordinaria, no es preciso salvaguardar los derechos constitucionales

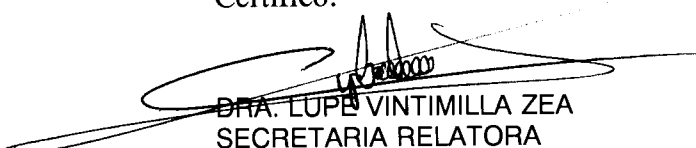
invocando una garantía jurisdiccional, que se reserva para los casos en que no hay otra forma de dar seguridad a los derechos fundamentales. Con estos antecedentes, siendo la acción de protección de mera legalidad, visto el hecho de que la acción constitucional planteada no ha reunido los requisitos formales determinados por el Art. 40.3 del Cuerpo Legal Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, por cuanto dichos requisitos son "concurrentes" al tenor de la misma norma; de conformidad con los presupuestos constitucionales contenidos de los Arts. 86, 167, 424, 426 y 427 de la Carta Política, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se desecha el recurso de apelación planteado por el accionante XXXXXX XXXXXXXX y se confirma el fallo venido en grado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República para los fines previstos en la indicada norma. Notifíquese.-


DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA
JUEZA PRESIDENTA

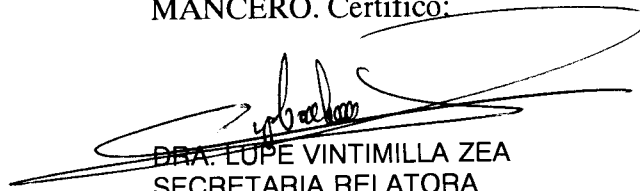

DR. LUIS JAIME MALDONADO
VERDESOTO
JUEZ ENCARGADO


DR. CARLO CARRANZA BARONA
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles dos de enero del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la casilla No. 5894 y correo electrónico a.puente@puentelaw.com del Dr./Ab. ANGEL ALFONSO PUENTE REYES. DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. AB. ARTEAGA VALENZUELA MARCOS ; SANDOVAL ZAMBRANO JOSE RAMIRO, DIRECTOR DE REFUGIO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION en la casilla No. 1679 y correo electrónico drsantillang@yahoo.com del Dr./Ab. GONZALO UBALDO SANTILLAN MANCERO. Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

EGASV

-25-
VENITE
7 CINCO